

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFREDO ESTRADA MOJICA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00385-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2018, que dispuso entre otros prescindir de los testimonios de la parte demandada, señores GUSTAVO ADOLFO CASALLAS ZAMBRANO, WILFREDO AUGUSTO RODRÍGUEZ, JORGE OLMEDO VÁSQUEZ BONILLA y ROBINSON BURITICA AGUILAR.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que los motivos de su inconformidad, se generan respecto de los testimonios prescindidos por el Despacho, toda vez que estos, son de gran importancia, debido a su participación en la investigación del presunto acto terrorista en calidad de servidores públicos y conocen de los hechos de primera mano, y son nombrados en la investigación penal y sus testimonios en aras de la verdad procesal son necesarios.

Termina su escrito solicitando, que se revoque parcialmente el auto y se recepcione los testimonios de los servidores públicos.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió traslado del recurso a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del CGP. Dentro del término concedido, no hubo pronunciamiento alguno (fl.170).

IV. CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque.

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

De conformidad con lo expresado por el recurrente, su inconformidad radica en la orden de prescindir de los testimonios de los señores GUSTAVO ADOLFO CASALLAS ZAMBRANO, WILFREDO AUGUSTO RODRÍGUEZ, JORGE OLMEDO VÁSQUEZ BONILLA y ROBINSON BURITICA AGUILAR, los cuales le fueron decretados en el auto de fecha 20 de septiembre de 2016 (fl.112).

De lo anterior, este Estrado tiene que indicar lo siguiente, en la audiencia de pruebas, realizada el día 06 de diciembre de 2016, se le solicitó al apoderado de la entidad demandada, que justificara la inasistencia de sus testigos dentro del término legal, pasado más de un año de haber dado esta orden el Juzgado, en ningún momento el apoderado de la entidad radicó justificación alguna. Que durante todo este lapso del 06 de diciembre de 2016 al 19 de febrero de 2018, no existe, ninguna manifestación por parte de la entidad, respecto de la inasistencia de los mencionados testigos.

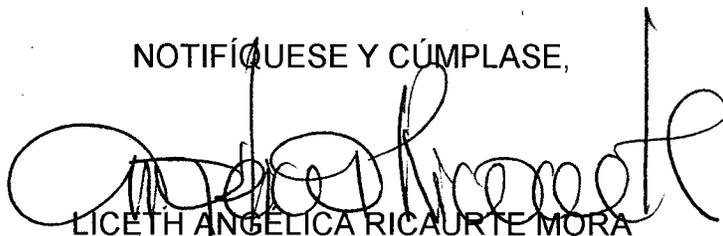
Y como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 218 de la Ley 1564 del 2012, el Juzgado dispuso prescindir de estos testimonios, por consiguiente, se estima que no existe fundamento jurídico para acoger la petición de reponer la decisión, y por lo tanto ella se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de febrero de 2018, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>029</u> <u>10</u> ABR 2018</p> <p>ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaría</p>
